

JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR MAURICIO MATHIAS GONZALEZ POU C/ INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL" Nº 1210/2019.---

S.D. N°.

Asunción, 3 de diciembre de 2019.----

La Garantía Constitucional de AMPARO promovido por el Sr. Mauricio thias González Pou c/ el Instituto de Previsión Social IPS; VISTA: La Garantía Constitucional de AMPARO promovido por el Sr. Mauricio

En fecha 27 de diciembre del año 2019, se ha presentado AMPARO NSTITUCIONAL PROMOVIDO POR MAURICIO MATHIAS GONZALEZ POU C/ TNISTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL Nº 1210/2019.-----

Se corrió traslado, solicitando el informe pertinente al Instituto de Previsión Social, siendo recibida por esta Institución en fecha 27 de diciembre de 2019, a las

El art. 572 del C.P.C. dice: Informe: Cuando la demanda fuere formalmente procedente y se tratare de acto, omisión o amenaza de órgano o agente de la administración pública, el juez requerirá de este un informe circunstanciado acerca de los antecedentes de las medidas impugnadas y sus fundamentos, el que deberá ser evacuado dentro del plazo de tres días. En casos excepcionales este plazo podrá ser ampliado por el juez, prudencialmente, en consideración a la distancia y a los medios de comunicación.-----

A fs. 25/54 se encuentra el escrito de contestación de la Abg. Nora Murdoch, en representación del Instituto de Previsión Social IPS, presentado en la Oficina de Atención Permanente en fecha 30 de diciembre de 2019, siendo las 19:00 hs., y puesto en secretaria del Juzgado de Sentencia Nro 38 en fecha 31 de diciembre de 2019.-----

En fecha 31 de diciembre de 2019, se ha firmado la providencia Autos para Sentencia, obrante a fs. 55 de autos.----

El Art. 134 de la Constitución Nacional en su parte pertinente reza cuanto sigue: "...Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria...".-----

En primer término, y antes de entrar al análisis de fondo de la cuestión anteada, debemos acreditar la procedencia de la Garantía Constitucional de mparo. En efecto los requisitos constitucionales y legales que toman procedente SENTENCIA * amparo y que debe ser objeto de análisis por el Juez del amparo son los iguientes: 1) Existencia de un acto u omisión manifiestamente ilegitimo atribuido al sujeto pasivρ\de la acción; 2) Lesión a derechos o garantías constitucionales o legales provenignies del acto ilegitimo; 3) La urgencia ante la falta de eficacia de las

JUZGADO DE



vías ordinarias para la protección de los derechos afectados y 4) La interposición del amparo dentro de los plazos previstos en el Código Procesal Civil.-----

Omisión Ilegitima: la circunstancia fáctica que motiva al presente amparo refiere que el amparista, a través la "Solicitud N° 25261" a través del Portal Unificado de Información Pública, en fecha 9 de octubre de 2019. Consecuentemente, en fecha 11 de octubre de 2019 la encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Unidad de Anticorrupción y Transparencia Sra. Gloria María Cuevas Acuña comunicó que la solicitud se encuentra en proceso con expediente denominado NPOT-4024-2019-000338 de fecha 10 de octubre 2019. En fecha 04 de noviembre de 2019 la OAIP refirió cuento sigue: ".. Respecto a la información solicitada referimos que la Ley N° 5282/14 "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y TRANSPARECIA GUBERNAMENTAL", respecto a la información pública refiere en su artículo 2, numeral 2 cuanto sigue; "2. Información pública: Aquella Producida, obtenida, bajo control o poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes". En el sentido, señalamos que la constitución nacional en su artículo. 33 protege el derecho a la intimidad, personal, así como el respeto a la vida privada. Por su parte, la ley 1.626/00 de la función pública en su artículo 57 establece cuanto sigue: "las obligaciones del funcionario público, sin perjuicio de lo que se establezca en los reglamentos internos de los respectivos organismos o entidades del Estado, las siguientes:F) guardar el secreto profesional en los asuntos que revistan carácter reservado en virtud de la ley, del reglamento, de su propia naturaleza o por instrucciones especiales". Por su parte, la ley N° 1682/2001, "QUE REGLAMENTA LA INFORMACION DE CARÁCTER PRIVADO" dispone: Art 5°.- Los datos de personas físicas o jurídicas que revelen, describan o estimen su situación patrimonial, su solvencia económica o el cumplimiento de sus obligaciones comerciales y financieras, podrán ser publicadas o difundidas solamente A) Cuando esas personas hubiesen otorgado autorización expresa y por escrito para que se obtenga datos sobre el cumplimiento de sus obligaciones reclamadas judicialmente; (...) y el Art. 6°.- Podrán ser publicadas y difundidas: (..) B) Cuando se trate de datos solicitados por el propio afectado. La JUZGADO DE información privada, está compuesta por datos personales referidos a la vida privada o de la familia, tales como salud raza, preferencia política o religiosa, situación económica, social o familiar o a su honra y reputación, esta información solo puede ser divulgada con el consentimiento de la persona. Del examen de las normas previstas en la constitución nacional y leyes concordantes transcriptas, surge la imposibilidad legal de proveer la información que contenga datos de asegurados y empleadores vinculados al IPS en el ámbito de sus funciones. En cuanto al primer punto de solicitud, se tiene que la información solicitada es en (1) Mario de la compuencial, por ende, señalemos que no resulta factible suministrar lo ligitado. En cuanto al segundo punto, respecto al: "Mecanismo o políticas de la compara de la compara combatir la evasión del anorte cha señalames. Señalamos que dicha información se encuentra disponible en la página web institucional. Atte. UNIDAD ANTICORRUPCINO Y TRASPARENCIA

Abor. FABIAN WEISE

Juez P

SEE IAFFEI

JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR MAURICIO MATHIAS GONZALEZ POU C/INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL" Nº 1210/2019,-----

Los Representantes del Instituto de Previsión Social - IPS no han contestado el traslado corrídole en tiempo y forma del Amparo Constitucional promovido por el Sr. Mauricio Mathias González Pou, pese a ser notificados conforme o establecen las normativas procesales vigentes.-----

Lesión a derechos o garantías legales o constitucionales. En efecto el Sr. Mauricio Mathias González Pou no refiere una lesión propiamente dicha de sus derechos y garantías legales y/o constitucionales. Empero el mismo manifiesta que le asiste el derecho legal otorgado a través de la Ley 5282 "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y TRANSPARECIA GUBERNAMENTAL" de conocer y saber la Nómina de empresas que se encuentran al día y aquellas que no con el Aporte Obrero Patronal y los Mecanismos o Políticas elaboradas por el IPS para combatir la Evasión del Aporte Obrero-Patronal. El amparista no refiere una lesión tangible o menoscabo a sus derechos por la negativa de la Institución (IPS) de remitir lo solicitado por el mismo. Solamente refiere a que tiene derechos de conocer y saber la información solicitada. Sigue refiriendo que lo solicitado no versa sobre informaciones intimas, personales o familiares o que haga relación con la vida privada de una persona; y que lo requerido versa esencialmente en conocer la Nómina de empresas que se encuentran al día y aquellas que no con el Aporte Obrero Patronal y los Mecanismos o Políticas elaboradas por el IPS para combatir la Evasión del Aporte Obrero-Patronal. Efectivamente el amparista manifiesta tener derechos los cuales se encuentran plasmados en diferentes cuerpos normativos pero, lo que no manifiesta ni demuestra es la "lesión" producida por la no realización de la conducta solicitada por el solicitante. Esta Magistratura no observa "Lesión a derechos o garantías constitucionales o legales provenientes del acto ilegitimo", es decir, no se ha pronunciado sobre el perjuicio o menoscabo que produjo, produce o podrá producir la no respuesta del Instituto de Previsión Social ante lo solicitado por el amparista, por lo que a todas luces no se cumple el elemento objetivo de la "Lesión" exigida por la normativa Fundamental.--

JUZGADO DE SENTENCIA X 38

Plazo. "Solicitud N° 25261" a través del Portal Unificado de Información Pública, se en fecha 09 de octubre de 2019. Consecuentemente, en fecha 11 de octubre de 2019 la encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Unidad de Antidor upción y Transparencia Sra. Gloria María Cuevas Acuña

Abog. FABIAN WEISE

El art. 567 del Código Procesal Civil refiere: Deducción de la acción. Plazo. La acción de amparo será reducida por el titular del derecho lesionado o en peligro inminente de serlo o por quien demuestre ser su representante, bastando para ello una simple carta poder o un telegrama colacionado. Cuando el afectado se viera imposibilitado de peticionar por sí o apoderado, podrá hacerlo en su nombre un tercero, sin perjuicio de la responsabilidad que le pudiera corresponder si actuare con dolo. En todos los casos la acción será deducida en los sesenta días hábiles a partir de la fecha en que el afectado tomo conocimiento del acto, omisión o amenaza ilegitimo.

POR TANTO, el Juez Penal de Sentencia N° 39:-----

RESUELVE:

- 2. COSTAS en el orden causado.----

Abor Rodrigo J. Honsen F.

3. ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia de esta resolución a l Excelentísima Corte Suprema de Justicia.----

> 0400 DE ∢TENCIA

ANTE MÍ: